

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios — Porcentaje
	1. De banda magnética impresa o aplicada sobre papel o cartulina	26
	2. Los demás	Libre

Artículo segundo.—Durante el tiempo de vigencia del Real Decreto mil novecientos noventa y seis/mil novecientos setenta y seis, de diez de agosto, el derecho arancelario libre de la posición noventa y dos punto doce-A-dos queda afecto a lo dispuesto en el artículo sexto de dicho Real Decreto.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diez de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

1823

REAL DECRETO 3108/1976, de 10 de diciembre, por el que se modifica la subpartida arancelaria 85.21-D (Tubos catódicos).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar la redacción de la posición ochenta y cinco punto veintiuno-D y establecer dos posiciones específicas para tubos catódicos de deflexión electromagnética en la ochenta y cinco punto veintiuno-D.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios — Porcentaje
85.21-D	Tubos catódicos:	
	1. De deflexión electrostática	1
	2. De deflexión electromagnética:	
	a) Cuya diagonal máxima de la cara frontal sea igual o inferior a 42 centímetros	1
	b) Los demás	33
	3. Los demás	33

Artículo segundo.—Durante el tiempo de vigencia del Decreto mil novecientos noventa y seis/mil novecientos setenta y seis, de diez de agosto, los derechos arancelarios de la subpartida ochenta y cinco punto veintiuno-D quedan afectos a lo dispuesto en el artículo primero de dicho Real Decreto.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diez de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

1824

REAL DECRETO 3109/1976, de 10 de diciembre, por el que se reestructura la partida arancelaria 23.07 (Preparados forrajeros con adición de melazas o de azúcar; otros preparados ...).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas autorizadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente reestructurar la partida arancelaria veintitres punto cero siete.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios — Porcentaje
23.07	Preparados forrajeros con adición de melazas o de azúcar; otros preparados del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales:	
	A - Preparados alimenticios para toda clase de animales:	
	1 - en envases con peso neto igual o inferior a 5 kg.:	
	a - galletas	17,5
	b - los demás	17,5
	2 - a granel o en envases con peso neto superior a 5 kg.:	
	a - galletas	17,5
	b - los demás	17,5
	B - Aditivos; suplementos alimenticios; agentes de ensilaje y similares:	
	1 - que contengan antibióticos:	
	a - con tetraciclina (incluida la terramicina y la aureomicina), sus derivados, sales y ésteres	17,5
		Mínimo específico de 1 pta/gr. de antibiótico contenido
	b - los demás	17,5
	2 - que contengan cloruro de colina.	25
	3 - Mezclas de los productos de las subpartidas 23.07-B-1-a y 23.07-B-2	25
		Mínimo específico de 1 pta/gr. de antibiótico contenido
	4 - los demás	17,5

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diez de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA